



Ubicación 39779 – 6
Condenado NORMA CONSTANZA CARDENAS DUARTE
C.C # 52106018

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 39779
Condenado NORMA CONSTANZA CARDENAS DUARTE
C.C # 52106018

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-31-07-008-2012-00016-00. N.I. 39779.
Condenado: Norma Constanza Cárdenas Duarte. C.C. 52.106.018.
Delito: Concierto para delinquir.
Ley 906.

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena de multa por prescripción a favor de Norma Constanza Cárdenas Duarte.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 17 de junio de 2013, el Juzgado Octavo (8º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá absolvió a Norma Constanza Cárdenas Duarte de los delitos de concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares y la condenó como autora del delito de testaferrato, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la libertad provisional.
2. La sentencia fue modificada el 24 de marzo de 2015 por una Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de revocar parcialmente la absolución por el delito de concierto para delinquir agravado y en su lugar condenar a Norma Constanza Cárdenas Duarte como autora de los delitos de concierto para delinquir agravado y testaferrato, a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, multa de diecinueve mil trescientos setenta y cinco (19.375) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. En decisión de 1º de noviembre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia de segundo

... grado e impone a Norma Constanza Cárdenas Duarte la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de siete mil (7000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. En auto del 24 de febrero de 2022 el despacho decretó la liberación de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), prevé en relación con la pena no privativa de la libertad que la misma prescribe en cinco (5) años.

Por su parte, el artículo 91 del código en cita, señala que el término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto y que producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.

En el presente caso, desde el 10 de noviembre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria empezó a correr el término de 5 años de prescripción de la pena de multa que se encuentra vigente a la fecha y que en el evento de que no se interrumpa finalizará el 10 de noviembre de 2022. Por tanto, en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Con base en lo anterior, al no haberse superado el término exigido legalmente para el decaimiento de la sanción impuesta se negará la extinción de la pena por prescripción.

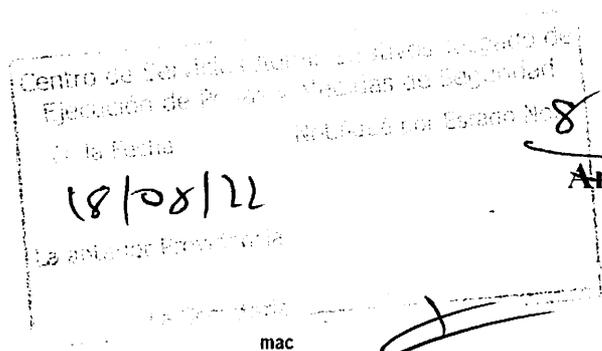
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar la prescripción de la pena de multa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

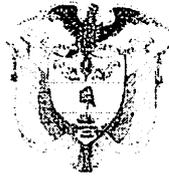
Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-31-07-008-2012-00016-00. N.I. 39779.
Condenado: Norma Constanza Cárdenas Duarte. C.C. 52.106.018.
Delito: Concierto para delinquir.
Ley 906.

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena de multa por prescripción a favor de Norma Constanza Cárdenas Duarte.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 17 de junio de 2013, el Juzgado Octavo (8º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá absolvió a Norma Constanza Cárdenas Duarte de los delitos de concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares y la condenó como autora del delito de testaferrato, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la libertad provisional.
2. La sentencia fue modificada el 24 de marzo de 2015 por una Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de revocar parcialmente la absolución por el delito de concierto para delinquir agravado y en su lugar condenar a Norma Constanza Cárdenas Duarte como autora de los delitos de concierto para delinquir agravado y testaferrato, a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, multa de diecinueve mil trescientos setenta y cinco (19.375) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. En decisión de 1º de noviembre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia de segundo

grado e impone a Norma Constanza Cárdenas Duarte la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de siete mil (7000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. En auto del 24 de febrero de 2022 el despacho decretó la liberación de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), prevé en relación con la pena no privativa de la libertad que la misma prescribe en cinco (5) años.

Por su parte, el artículo 91 del código en cita, señala que el término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto y que producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.

En el presente caso, desde el 10 de noviembre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria empezó a correr el término de 5 años de prescripción de la pena de multa que se encuentra vigente a la fecha y que en el evento de que no se interrumpa finalizará el 10 de noviembre de 2022. Por tanto, en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Con base en lo anterior, al no haberse superado el término exigido legalmente para el decaimiento de la sanción impuesta se negará la extinción de la pena por prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar la prescripción de la pena de multa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NORMA CONSTANZA CARDENAS DUARTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 006 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Agosto de 2022

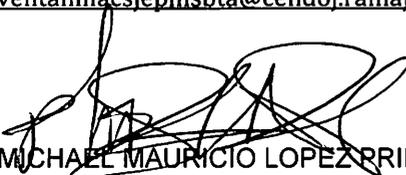
SEÑOR(A)

NORMA CONSTANZA CARDENAS DUARTE
CARRERA 70 H # 127 A - 26
NIZA NORTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1293

NUMERO INTERNO 39779
REF: PROCESO: No. 110013107008201200016
C.C: 52106018

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 06 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIÓ NEGAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE MULTA. CONTRA LA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE IMPUGNACION.

DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co O ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


MICHAEL MAURICIO LOPEZ RRIETO
ESCRIBIENTE

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Señor

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

TIPO DE PROCESO: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
CONDENADO: NORMA CONSTANZA CARDENAS DUARTE Y OTROS
RADICADO: 110013107008-2012-00016-00
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

NORMA CONSTANZA CARDENAS DUARTE, persona mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.106.018 expedida en Bogotá D.C., en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), con base en lo siguiente:

1. La prescripción es un fenómeno extintivo de la sanción penal, ya que nada en derecho está llamado a perdurar en el tiempo, en virtud de la cual, si no se da inicio a la ejecución coactiva de la pena de multa cuando concurre con la pena privativa de la libertad, ante el paso del tiempo se pierde la facultad de cobrarlas.

Se tiene como hecho cierto e indiscutible que la ejecución coactiva de la pena de multa pretendida en esta oportunidad (artículo 41 del Código Penal) y dentro del asunto de la referencia se encuentra más que prescrita (por extinción), conforme al Código Penal Ley 599 de 2000 que sobre esta especialidad hoy en día mantiene vigencia, toda vez que de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 y 89 del mismo, la sanción penal no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años, contados a partir del momento de la sentencia condenatoria de segunda instancia, en consecuencia el término de prescripción debe contarse a partir del momento en que son exigibles para el condenado, en este caso a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria de segunda instancia de 24 de marzo de 2015 por la Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

2. Para poder determinar con precisión el lapso de tiempo necesario para que tenga ocurrencia la extinción de la pena por prescripción, es preciso establecer el momento en el cual se da inicio al término. Como se refiere a la sanción penal y no a la acción penal (artículo 84 del Código Penal), aquella comienza desde el instante de su imposición, es decir la sentencia

condenatoria, donde se le impone al condenado las penas principales como la privativa de la libertad de prisión, pecuniaria de multa y demás privativas de otros derechos (artículo 35 del Código Penal).

En el caso concreto ha prescrito la pena pecuniaria de multa (artículo 39 del Código Penal), toda vez que fui condenada a la pena de multa en la sentencia condenatoria de segunda instancia de 24 de marzo de 2015 por la Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, y desde la ejecutoria de la esta han transcurrido más de cinco años hasta la fecha.

3. No es de recibo la interpretación indicada por el despacho respecto del cómputo del término de prescripción desde la sentencia que resuelve el recurso de casación, lo anterior teniendo en cuenta que al tratarse de un recurso extraordinario tiene como finalidad el control constitucional y legal de las sentencias de segunda instancia. Luego entonces, no se trata de otra instancia en la que se pueda poner en tela de juicio cualquier criterio de valoración probatoria o análisis fáctico y jurídico realizado por del juez de instancia, si no que únicamente procede por causales estrictamente identificadas en el código penal.

En ese sentido, no puede condicionarse el conteo del término de prescripción a su procedencia, pues la ley penal únicamente exige que se hayan agotado las instancias contempladas en la ley, esto es la primera y segunda instancia, en las que no puede incluirse la casación por tratarse de un recurso extraordinario. Lo que trae como consecuencia que el término de prescripción se deba contar desde el 24 de marzo de 2015 fecha en que se profirió la sentencia condenatoria de segunda instancia.

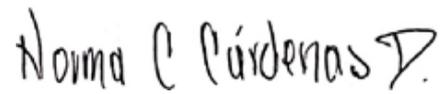
4. Al no declararse prescrita por este medio, se estaría vulnerando mis derechos al debido proceso y al mínimo vital, ya que no cuento con los recursos económicos para mi propia subsistencia, y al iniciar el procedimiento de ejecución coactiva de la multa se interrumpirá la prescripción extintiva de la multa, y debería pagarla aún a costa de mi integridad física y salud al no contar con los recursos económicos básicos para mi día a día.

En conclusión, por todo lo dicho, es menester que el Señor Juez ordene la prescripción de la sanción penal de la referencia, dado que actualmente, **la sanción penal no privativa de la libertad de multa se encuentra prescrita.**

II. SOLICITUD

En mérito de lo precedente solicitó se revoque la decisión adoptada ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) y se declare la prescripción de la multa.

Del señor juez,



NORMA CONSTANZA CARDENAS DUARTE

C.C. No. 52.106.018 de Bogotá D.C.